

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3321/2022

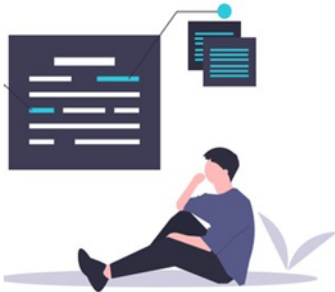
Sujeto Obligado:
Partido Acción Nacional

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el listado de las personas con credencial de elector de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que participaron en los Cursos de Introducción al Partido para afiliarse al PAN, de 2018 a la fecha.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se acreditó que el ente competente para emitir una respuesta es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Incompetencia, Listado, Simpatizantes, Curso, Afiliación.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Acción Nacional
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3321/2022

SUJETO OBLIGADO:

Partido Acción Nacional

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3321/2022**, interpuesto en contra del **Partido Acción Nacional** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinte de junio, a la que le correspondió el número de folio **090166922000086**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito el Listado de las personas con credencial de elector (credencial para votar) en la Ciudad de México de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que participaron en los Cursos de Introducción al Partido para afiliarse al PAN, de 2018 a la fecha, pero que aún NO aparecen en su padrón público que se encuentra disponible en la Página web <https://www.rnm.mx/Padron>.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, manifestando su notoria incompetencia, mediante el oficio OF/PANCDMX/UT/171/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México mediante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 4; 6 fracción XLI; 7; 8, 93, fracciones IV y XII; 192: 194: 196, 200 y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO. - Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio núm. PANCDMX/CDR/SFC/INT/033/2022 del 22 de junio y recibido en esta Unidad el 23 de junio ambos del año en curso, donde la titular de la Secretaría de Formación y Capacitación del PANCDMX da respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. - Adicionalmente me permito comentar, que, con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México al teléfono 558623.1000 exts. 2752 y 8004 o al correo electrónico: transparencia@pandf.org.mx.

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de considerarlo procedente, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio PANCDMXICDR/SFC/INT/033/2022, de veintidós de junio, signado por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional PAN Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar las siguientes precisiones:

Derivado de la información antes solicitada, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 59 del Estatuto General del Partido Acción Nacional se señala que este Sujeto Obligado no cuenta con competencia alguna para ser poseedor de la pesquisa requerida, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 41. "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por lo que respecta al Estatuto General del Partido Acción Nacional, en su artículo 59, me permito hacer la siguiente precisión:

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
 - a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
 - b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
 - c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
 - d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
 - f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
 - g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
 - h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada a/ Comité Ejecutivo Nacional;}
 - i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
 - j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.
- 4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al director del Registro Nacional de Militantes.
 - 5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.
 - 6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.
 - 7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

De igual manera, me permito hacer la siguiente precisión, de conformidad con los Lineamientos Generales para los procedimientos de Formación y Capacitación expedidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, que establecen:

10. ...

El TIP será impartido en las modalidades que la Secretaría Nacional de Formación y capacitación del Comité Ejecutivo Nacional determine.

13.- Para que el curso se lleve a cabo, será necesario el registro en el sistema correspondiente de al menos 10 de las 40 personas necesarias para su realización.

Del total de las personas registradas en sistema, basta con que asista una persona para que el curso tenga validez y sea impartido.

Cuando la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional valide el curso, enviará por medio de la Plataforma PAN al correo electrónico registrado por la persona interesada, una notificación para contestar la evaluación referente a la o el

capacitador que impartió el curso TIP, posterior a ello se generará la constancia que acredita la participación y validez del mismo.

Esta constancia será vigente hasta 3 años máximo a partir de que la SNFC valide el Taller. El correo electrónico que la persona interesada haya registrado no podrá ser sustituido en ningún momento.

17.- Las personas inscritas no podrán cancelar su participación al Taller de manera previa a su realización. Cuando finalice el evento, deberá dar aviso en la PLATAFORMA PAN para liberar su número de folio e inscribirse nuevamente en otra fecha.

18.- El día de impartición del Taller, las personas interesadas se registrarán mediante firma de entrada y salida en el formato físico validado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

Las personas interesadas deberán además presentar copia de su credencial de elector por ambos lados al momento de firmar la entrada al TIP

19.- La persona integrante del SCAN contará con 24 horas para digitalizar la lista de asistencia en el espacio designado en la Plataforma PAN, así como adjuntar el material fotográfico y de video, debiéndola remitir al Comité Directivo Estatal durante los 3 días naturales posteriores a la impartición del Taller correspondiente.

La documentación original comprobatoria será recibida por el Comité Directivo Estatal correspondiente a efecto de que, en los 7 días naturales siguientes a su recepción, sea remitida a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

20.- La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional contará con 20 días para validar los talleres y ejecutar su aprobación en la Plataforma PAN.

Por lo antes descrito, no es responsabilidad de este sujeto obligado el resguardo y la sistematización de la información generada a través del uso, por parte de la/el ciudadano de la Plataforma, para la inscripción a los Talleres de Introducción al Partido Acción Nacional.

Así de la interpretación formal y teleológica de los preceptos constitucionales, de la ley y de los estatutos señalados se puede desprender que la facultad de dar respuesta a su solicitud de requerir un padrón con las características que solicita no es competencia de éste Sujeto Obligado.

No obstante, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que de acuerdo a la naturaleza de la solicitud, se sugiere dirigirla a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, Avenida Coyoacán, #1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CD MX, Tel. 5552004000. <http://transparencia.pan.org.mx/>
[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de junio, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166922000086 mediante oficio PANCDMX/CDR/SFC/INT/033/2022 emitida por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional del PANCDMX signado por la Lic. Shaila Roxana Morales Camarillo y con fundamento en los artículos 21, 24 fracción II, 129 fracción I, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que el sujeto obligado amplíe su respuesta a fin de que el sujeto obligado garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la personas sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse y las autoridades o instancias competentes.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3321/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

VI. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

X. Cierre. El doce de agosto, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166922000086**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”

⁴ “Registro No. 163972 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose esencialmente por la declaración de incompetencia plateada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió el listado de las personas con credencial de elector en la Ciudad de México de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez, que participaron en los cursos de *“Introducción al Partido”* para afiliarse al Partido Acción Nacional de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, indicando el fundamento y los motivos por los cuales no es su responsabilidad el resguardo y la sistematización de la información peticionada, ya que la Plataforma para la inscripción a los Talleres de Introducción al Partido Acción Nacional le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, proporcionándole los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia

3. La parte recurrente se inconformó esencialmente de la declaración de incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen

en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, se advierte que a través de la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional PAN Ciudad de México le informó que no cuenta con competencia para atender lo peticionado, indicándole que de conformidad con el artículo 59 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, así como con los Lineamientos Generales por los Procedimientos de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional, la plataforma para la inscripción de talleres de introducciones competencia del partido a nivel nacional, dado que lo maneja la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, oriento a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, proporcionándole los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia

En ese sentido, este Instituto realizó la revisión de la normatividad aplicable en el presente caso.

Al respecto, el **Estatuto General del Partido Acción Nacional⁵** señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

“Artículo 59.

1.- El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del **Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional**, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

⁵ Consultable en:

<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNqCdVEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>

2.- Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3.- Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) **Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;**

b) **Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;**

c) **Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;**

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) **Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;**

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente, la cual deberá ser notificada a/ Comité Ejecutivo Nacional;}

i) **Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y**

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo. ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;

Por su parte, los **Lineamientos Generales para los Procedimientos de Formación y Capacitación Disposiciones Generales⁶**, establecen lo siguiente:

DE LA FORMACIÓN DE SIMPATIZANTES

“10.- El curso válido para el ingreso de militantes al Partido señalado en el artículo 10, inciso C) de los Estatutos Generales será el TIP y su duración mínima será de 4 horas.

Para acreditar el TIP, la persona simpatizante tendrá que asistir al menos al 80% del programa y deberá acreditar su asistencia con su firma obligatoriamente a la entrada y salida del curso.

El TIP será impartido en las modalidades que la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional determine.

11.- Las personas titulares de las Secretarías Municipales y Estatales de Formación y Capacitación, con el consentimiento y firma de las personas titulares de las Presidencias del Partido a las que se encuentren adscritas, solicitarán a la SNFC las fechas de los cursos a realizar.

La calendarización se programará semestralmente, por ello, la solicitud de dichos talleres deberá realizarse exclusivamente en la primera quincena de los meses de enero y julio de cada año.

La omisión en la remisión de la programación en los términos establecidos resultará en la preclusión del derecho a solicitarlos.

Los TIP aprobados quedarán habilitados únicamente para el estado y municipio solicitante a fin de garantizar la inscripción de los mismos.

La apertura del sistema para la inscripción al TIP se llevará a cabo 20 días antes de la impartición del curso a las 8:00 a.m., hora del centro, y permanecerá 13 días abierto exclusivamente al municipio solicitante. Una vez vencida esa fecha se abrirá la inscripción durante 5 días a simpatizantes del resto de los municipios del estado solicitante.

12.-La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional publicará en la Plataforma PAN todos los cursos autorizados, estableciendo la sede, fecha y hora de su realización.

⁶ https://www.pan.org.mx/documentos/10feb_LINEAMIENTOS_FEBRERO2022.pdf

13.- Para que el curso se lleve a cabo, será necesario el registro en el sistema correspondiente de al menos 10 de las 40 personas necesarias para su realización.

Del total de las personas registradas en sistema, basta con que asista una persona para que el curso tenga validez y sea impartido.

Cuando la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional valide el curso, enviará por medio de la Plataforma PAN al correo electrónico registrado por la persona interesada, una notificación para contestar la evaluación referente a la o el capacitador que impartió el curso TIP, posterior a ello se generará la constancia que acredita la participación y validez del mismo.

Esta constancia será vigente hasta 3 años máximo a partir de que la SNFC valide el Taller.

El correo electrónico que la persona interesada haya registrado no podrá ser sustituido en ningún momento.

14.- **Todo Taller de Introducción al Partido será impartido cuando menos por dos personas integrantes del SCAN**, una de ellas fungiendo como titular y la otra como auxiliar.

La designación correrá a cargo de la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

A la persona integrante del SCAN que no asista a impartir un curso que se le haya asignado sin causa justificada, se le sancionará sin posibilidad de impartir TIP por un periodo de 6 meses. Si reincide en la conducta se le dará de baja del SCAN.

15.- Las **personas interesadas se inscribirán en la Plataforma PAN en el curso y sede de su preferencia**. Las inscripciones podrán realizarse a más tardar 48 horas antes de la realización del Taller.

16.- A efecto de garantizar el acceso efectivo a los espacios de los TIP, la **Secretaría Nacional de Formación y Capacitación podrá implementar medidas que prioricen la inscripción de ciudadanas y ciudadanos que residan en las entidades federativas y municipios sede de los TIP**.

17.- Las personas inscritas no podrán cancelar su participación al Taller de manera previa a su realización. Cuando finalice el evento, deberá dar aviso en la PLATAFORMA PAN para liberar su número de folio e inscribirse nuevamente en otra fecha.

18.- El día de impartición del Taller, las personas interesadas se registrarán mediante firma de entrada y salida en el formato físico validado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

Las personas interesadas deberán además presentar copia de su credencial de elector por ambos lados al momento de firmar la entrada al TIP.

La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación podrá establecer medidas adicionales a efecto de garantizar la presencialidad de las y los ciudadanos en los TIP.

19.- La persona integrante del SCAN contará con 24 horas para digitalizar la lista de asistencia en el espacio designado en la Plataforma PAN, así como adjuntar el material fotográfico y de video, debiéndola remitir al Comité Directivo Estatal durante los 3 días naturales posteriores a la impartición del Taller correspondiente.

El material fotográfico y videográfico debe ser consistente y mostrar el mismo número de personas que el que haya firmado asistencia en los formatos de registro correspondiente.

La documentación original comprobatoria será recibida por el Comité Directivo Estatal correspondiente a efecto de que, en los 7 días naturales siguientes a su recepción, sea remitida a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional.

En caso de que el Comité Directivo Estatal no cumpla con sus obligaciones, la Secretaría de Formación y Capacitación suplirá sus funciones y generará la sanción correspondiente.

20.- La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional contará con 20 días para validar los talleres y ejecutar su aprobación en la Plataforma PAN.

21.-En caso de que las solicitudes de talleres por parte del Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal no cuenten con los requerimientos establecidos por parte de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, estos serán cancelados.

22.- Para garantizar un proceso de afiliación efectivo a las y los ciudadanos, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación en cumplimiento a lo establecido en los numerales 18 y 19 de los presentes Lineamientos, no aprobará calendarios del semestre entrante si el Comité Directivo Estatal o Municipal no reporta listados de asistencia, testigos gráficos y copias de las credenciales de elector de Talleres de Introducción al Partido que se hayan impartido en semestres anteriores, por lo que deberán remitir a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación toda la documentación atrasada a más tardar los primeros 10 días naturales del semestre en que se realice la solicitud de Talleres de Introducción al Partido.

[Sic.]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- El Comité Ejecutivo Nacional, es el Órgano encargado de realizar funciones tales como, la participación en la estrategia de afiliación al Partido Acción Nacional y llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes.

2.- La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional valida el registro de las personas interesadas al Cursos de Introducción al Partido Acción Nacional.

3.- De la normatividad antes señalada no se desprende que la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional del PAN Ciudad de México cuente con competencia para atender lo peticionado.

En consecuencia, este Instituto advierte que la declaración de incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado, y en su caso la orientación a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, proporcionándole los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia, se encontraron acordes a lo ordenado por la Ley de la materia, ya que se encuentra fuera del ámbito competencial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

Robustece lo anterior, el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este instituto:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO